



Expediente No. PFFA/32/3S.5/00024-2024  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0191-2025

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

000028

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a **26 MAY 2025**

**VISTO** para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Capítulo Cuarto de la Ley General de Bienes Nacionales; Capítulos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a [REDACTED] con motivo de la Visita de Verificación Ordinaria, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

59  
309  
1077

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación Ordinaria contenida en el Oficio No. PFFA/32.3/3S.5.27.4/0052-2024, y Oficio de Comisión No. PFFA/32.1.2/8C.17/0387-2024, de fecha 09 de septiembre de 2024 el C. Inspector Ambiental LIC. CARLOS ALBERTO JUÁREZ DÍAZ, se constituyó el día 10 de septiembre de 2024, en la zona marítimo terrestre y terrenos ganados al mar ubicada en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de Guaymas, Sonora, lugar en el que se localiza un bien inmueble que es utilizado como uso general y área de esparcimiento, recreación y ornato, siendo la superficie total del lote visitado de 134.0 m<sup>2</sup>, contando con una cuenta con una construcción de 17.1 m<sup>2</sup>, consistentes en: en área de pasillo peatonal, jardinerías de ornato, dos áreas de almacenes techados, tres áreas de escalinatas; tal diligencia se realizó con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 0052/2024 ZF, cuya copia fiel obra en poder de la persona que atendió la visita de inspección.

230044 309-309-1077

**SEGUNDO.-** En fecha de 22 de abril de 2025 les fueron notificadas las irregularidades a [REDACTED] mediante Oficio No. PFFA/32/3S.5/0126-2025; lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que se le otorgó un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promoviera en su nombre y representación.

**TERCERO.-** En fecha 07 de mayo de 2025, se recibió en estas oficinas el escrito de fecha antes indicada, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de persona autorizada en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para oír y recibir notificaciones y para intervenir en el presente procedimiento administrativo de [REDACTED] en su carácter de interesada dentro del presente expediente, escrito mediante el cual viene dando contestación al emplazamiento de que fuera objeto por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, realizando una serie de manifestaciones y ofreciendo pruebas documentales; por lo que se refiere a sus manifestaciones, se le tiene por admitidas y por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, en lo que respecta a las pruebas documentales se le tienen por admitidas y desahogadas por su sola presentación y naturaleza de las mismas, en razón a dichas probanzas estas serán debidamente analizadas y valoradas en el apartado correspondiente de la presente resolución.

**QUINTO.-** Que mediante Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.5/0191-2025, se notificó a [REDACTED] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

**SEXTO.-** Durante el plazo previsto en el resultando anterior, el inspeccionado **NO** acudió ante esta instancia para realizar los alegatos correspondientes que conforme a derecho proceda relacionadas con el contenido del expediente





000029

Expediente No. PFFA/32/3S.5/00024-2024
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0191-2025

ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

que se resuelve; por lo que en este acto se le tienen por pedido el derecho de referencia de conformidad a lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo.

SÉPTIMO.- Por lo que una vez oído a la interesada, analizápa así como evaluada el Acta de Inspección No. 0052/2024 ZF, y habiéndosele emplazado mediante el Oficio No. PFFA/32/3S.5/0126-2025, para que manifestaran lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas y excepciones en su defensa; y al haber transcurrido el termino al particular para presentar su defensa y al haber realizado contestación al emplazamiento mediante el cual se le notificó la irregularidad plasmada en el acta y notificación ya referidas; con fundamento en lo establecido en el artículo 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 2° fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III IV y V, 52 fracción I incisos a), b), c) y e), III, IV, V, VI, VIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVII, XXXIX, XLII, XLIX, L, LV y último párrafo, 94 párrafo segundo y 95, TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 0052/2024 ZF, misma que fue levantada el día 10 de septiembre de 2024; asentándose, los siguientes hechos u omisiones:

a). Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 0052/2024 ZF, de fecha 10 de septiembre de 2024, y habiéndose entendido la diligencia con el C. [redacted] quien dijo tener el carácter de encargado de atender la visita se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted], lugar donde se observó que [redacted] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 134.0m² de Zona Federal Marítimo Terrestre; cuenta con una construcción consistente: en área de pasillo peatonal, jardineras de ornato, dos áreas de almacenes techados, tres áreas de escalinatas. Con el hecho u omisión citado anteriormente el Inspeccionado actualiza la Disposición contenida en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

b). Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 0052/2024 ZF, de fecha 10 de septiembre de 2024, y habiéndose entendido la diligencia con C. [redacted] quien dijo tener el carácter de encargado de atender la visita, se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en [redacted] Guaymas, Sonora, en las coordenadas geográficas [redacted], en el Municipio de Guaymas, Sonora, lugar donde se observó que CAROLE ANNE FONTANA, lugar en el que se realizó la visita inspección en una superficie de 17.1 M², la cual corresponde a terrenos que fueron ganados al mar por la persona antes referida. Con el hecho u omisión citado anteriormente el Inspeccionado actualiza la Disposición contenida en el Artículo 74 Fracción VII del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

POLÍGONO DE OCUPACIÓN EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE:
Table with 2 columns: PUNTO, COORDENADAS UTM





000030

Expediente No. PFFPA/32/3S.5/00024-2024  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0191-2025

ELIMINADO: CERO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

651	12 R 493504 3091513
652	12 R 493503 3091514
653	12 R 493501 3091510
654	12 R 493481 3091520

Los anteriores hechos u omisiones le fueron debidamente notificados a la interesada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no han incurrido en el hecho u omisión que se les observó en la visita de verificación referida, misma que les fue notificada en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. ( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*





000031

Expediente No. PFFPA/32/3S.5/00024-2024  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0191-2025

ELIMINADO: SEIS PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-  
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera  
Martínez.*

*RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.*

III.- Que el acta de Inspección No. 0052/2024 ZF, misma que fue elaborada el 10 de septiembre de 2024 y al momento de la actuación el inspeccionado no presentó diversa documentación mediante la cual no se pudo acreditar que contara con el Título de Concesión de ZOFEMAT, debido a que manifestó que la propiedad que ocupaba ya se encontraba con construcciones cuando la compro y que la obra nueva es solo la alberca, así mismo no acreditó el pago de derechos por uso y aprovechamiento en zona federal marítimo terrestre, de lo cual se desprende que el ocupante al momento de la visita no contaban con el permiso vigente para ocupar, usar, aprovechar o explotar la zona federal, siendo la concesión el instrumento idóneo que ampara la legal ocupación en zona federal marítimo terrestre del inmueble visitado; por lo que no se desvirtuó la irregularidad materia del presente asunto derivado de lo anterior se procedió a realizarse la notificación de irregularidades y emplazamiento a [REDACTED]

IV.- En fecha de 22 de abril de 2025, mediante Oficio No. PFFPA/32/3S.5/0126-2025, se notificó [REDACTED] las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección; emplazamiento al cual se dio contestación mediante escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en fecha 07 de mayo de 2025, mediante el cual viene compareciendo para efecto de ofrecer en su defensa las excepciones al presente procedimiento dentro del término de los quince días siguientes a tal notificación.

V.- En razón de lo anterior; y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que a la letra dice: "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado". En relación al mismo asunto el artículo 72 de la misma Ley Federal cita lo expone lo siguiente: "Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

VI.- Derivado de lo anterior la interesada en el término de quince días que se le concedió compareció ante esta Procuraduría a hacer uso del derecho que la ley le concede; realizando una serie de manifestaciones mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y por lo que hace a las pruebas documentales se le tienen por admitidas y desahogadas por su sola presentación y naturaleza de las mismas; manifestaciones y probanzas que una vez que fueron debidamente analizadas y valoradas con estas no se desvirtúa la irregularidad en estudio; por lo que se tiene por cierta la irregularidad que se encontró al momento de la visita de inspección, misma que se le notificará mediante Oficio No. PFFPA/32/3S.5/0126-2025, de fecha 15 de abril de 2025.

VII.- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora se avoca al análisis de los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

\_\_\_ En razón de lo anterior, al Acta de Inspección No. 0052/2024 ZF y al Acuerdo de Notificación de Irregularidades emitido bajo Oficio No. PFFPA/32/3S.5/0126-2025, de fecha 15 de abril de 2025, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que las interesadas infringieron lo dispuesto por la normatividad en la materia y en consecuencia se hacen acreedoras a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.



ELIMINADO: CINCUENTA Y UN PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

000032

Expediente No. PFFPA/32/3S.5/00024-2024  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0191-2025

\_\_\_ a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 0052/2024 ZF, de fecha 10 de septiembre de 2024, y habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de encargado de atender la visita se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en [REDACTED] en las coordenadas geográficas 27°56'55.1''N [REDACTED] lugar donde se observó que [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 134.0m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre; la normatividad aplicable al caso concreto, establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción I, mismo que a la letra dice: "Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes: I.- "Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la ley o su reglamento y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas".

\_\_\_ Sobre el particular es de razona que si bien es cierto que el [REDACTED] en su carácter de persona autorizada en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para oír y recibir notificaciones y para intervenir en el presente procedimiento administrativo de [REDACTED] en su carácter de interesada dentro del presente expediente,, compareció ante esta Delegación, mediante escrito, presentado en fecha de 07 de mayo de 2025, en donde manifestó lo siguiente: "...En relación al expediente No. PFFPA/32/35.5/0024-2024 y a la notificación de emplazamiento y orden de adopción de medidas correctivas de [REDACTED] respecto a nombre de mi representada manifiesto que como actual propietaria del bien inmueble que colinda con zona federal, no construyo las obras que actualmente existen en la zona federal, y voluntad propia manifestó a la Profepa, las obras existentes con el fin de solicitar la correspondiente CONCESION A SEMARNAT y cumplir con un requisito previo que SEMARNAT requiere para aceptar la solicitud de concesión de dicha zona federal. La [REDACTED] está en la mejor disposición de regularizar la actual situación de la zona federal que colinda con su propiedad. Quedo a su disposición para cumplir con todo lo necesario para tener la concesión de la zona federal de referencia...", también lo es que con las manifestaciones y probanzas ofrecidas por el interesado no se desvirtúa la irregularidad que se le notificará mediante oficio No. PFFPA/32/3S.5/0126-2025, de fecha 15 de abril de 2025, ya que del análisis de las mismas estas resultan insuficientes para probar o hacer presumir que la inspeccionado contaba con el título de concesión, para ocupar la zona federal del sitio inspeccionado; situación que quedó asentada en el acta de inspección No. 0052/2024 ZF de fecha 10 de septiembre de 2024; documento que se encuentra anexo en los autos que conforman el expediente que se resuelve; documento que se le otorga valor probatorio de documental pública, y que hace prueba plena lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

\_\_\_ Con lo anterior la irregularidad quedó plenamente probada, en virtud de que la interesada al momento de comparecer ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 68 y 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, no subsana ni desvirtúa la irregularidad que se le notificará, la cual fue encontrada al momento de llevar a cabo el acta de inspección con número 0052/2024 ZF de fecha 10 de septiembre de 2024 ya que de todas las actuaciones y constancias que integra el presente expediente se desprende que [REDACTED] actualmente solo se ostenta como solicitante de concesión de la zona federal; quedando debidamente probado que no cuenta con la autorización, permiso o título de concesión para la legal ocupación de la zona federal como lo es el inmueble ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el [REDACTED] por lo que al estar ocupando el terreno ya referido, estaba y está obligado a contar con un título de concesión, permiso o autorización vigente para acreditar su legal estancia en dicha Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, documento con el cual la Autoridad puede llevar un control de las empresas y personas que están establecidas en la Zona Federal Marítimo Terrestre, y al no acatarse esta obligación, la Autoridad desconoce el uso o destino que se da a la Zona Federal Marítimo Terrestre, información que es necesaria para el establecimiento de acciones preventivas que permitan proteger la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que previó el legislador al crear tal disposición; por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que [REDACTED] conculcaron la disposición legal expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.



ELIMINADO: CINCUENTA Y DOS PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

000033

Expediente No. PFFA/32/3S.5/00024-2024  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0191-2026

\_\_\_ b).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 0052/2024 ZF, de fecha 10 de septiembre de 2024, y habiéndose entendido la diligencia con C. [REDACTED], quien dijo tener el carácter de encargado de atender la visita, se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en [REDACTED] Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el Municipio de Guaymas, Sonora, lugar donde se observó que [REDACTED] lugar en el que se realizó la visita inspección en una superficie de 17.1 M<sup>2</sup>, la cual corresponde a terrenos que fueron ganados al mar por la persona antes referida; la normatividad aplicable al caso concreto, establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción VII, mismo que a la letra dice: "Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes: I.- "Ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, sin la autorización previa de la Secretaría".

\_\_\_ Sobre el particular es de razona que si bien es cierto que [REDACTED] en su carácter de persona autorizada en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para oír y recibir notificaciones y para intervenir en el presente procedimiento administrativo de [REDACTED] en su carácter de interesada dentro del presente expediente,, compareció ante esta Delegación, mediante escrito, presentado en fecha de 07 de mayo de 2025, en donde manifestó lo siguiente: "...En relación al expediente No. PFFA/32/3S.5/0024-2024 y a la notificación de emplazamiento y orden de adopción de medidas correctivas de [REDACTED] al respecto a nombre de mi representada manifiesto que como actual propietaria del bien inmueble que colinda con zona federal, no construyo las obras que actualmente existen en la zona federal, y voluntad propia manifestó a la Profepa, las obras existentes con el fin de solicitar la correspondiente CONCESION A SEMARNAT y cumplir con un requisito previo que SEMARNAT requiere para aceptar la solicitud de concesión de dicha zona federal. La [REDACTED] está en la mejor disposición de regularizar la actual situación de la zona federal que colinda con su propiedad. Quedo a su disposición para cumplir con todo lo necesario para tener la concesión de la zona federal de referencia...", también lo es que con las manifestaciones y probanzas ofrecidas por el interesado no se desvirtúa la irregularidad que se le notificará mediante oficio No. PFFA/32/3S.5/0126-2025, de fecha 15 de abril de 2025, ya que del análisis de las mismas estas resultan insuficientes para probar o hacer presumir que la inspeccionada contaba con la autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas del sitio inspeccionado; situación que quedó asentada en el acta de inspección No. 0052/2024 ZF de fecha 10 de septiembre de 2024; documento que se encuentra anexo en los autos que conforman el expediente que se resuelve; documento que se le otorga valor probatorio de documental pública, y que hace prueba plena lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

\_\_\_ Con lo anterior la irregularidad quedó plenamente probada, en virtud de que la interesada al momento de comparecer ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 68 y 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, no subsana ni desvirtúa la irregularidad que se le notificará, la cual fue encontrada al momento de llevar a cabo el acta de inspección con número 0052/2024 ZF de fecha 10 de septiembre de 2024 ya que de todas las actuaciones y constancias que integra el presente expediente se desprende que [REDACTED] actualmente solo se ostenta como solicitante de concesión de la zona federal así como de autorización para ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas; quedando debidamente probado que no cuenta con la autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito, como lo es el inmueble ubicado en [REDACTED] Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de Guaymas, Sonora; por lo que al estar ocupando el terreno ya referido, estaba y está obligado a contar con la autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito, documento con el cual la Autoridad puede llevar un control de las empresas y personas que están ejecutando obras para ganar terrenos al mar, y al no acatarse esta obligación, la Autoridad desconoce el uso o destino que se da al momento de ejecutarse obras para ganar terrenos al mar, información que es necesaria para el establecimiento de acciones preventivas que permitan proteger los Terrenos Ganados al Mar al momento de ejecución de obras, situación que previó el legislador al crear tal disposición; por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que [REDACTED] conculcaron la disposición legal expresa en el artículo 74 Fracción VII del



000034

Expediente No. PFFPA/32/3S.5/00024-2024  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0191-2025

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

\_\_\_ Derivado de lo anterior es de hacer del conocimiento del particular que el Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes". Sobre lo mismo el Artículo 29 fracción V, de la Ley General de Bienes Nacionales menciona lo siguiente:

\_\_\_ ARTÍCULO 29: SON BIENES DE USO COMUN:

\_\_\_ FRACCION V: LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE;

\_\_\_ Asimismo el artículo 30 de la misma Ley, establece lo siguiente:

\_\_\_ Artículo: 30.- Todos los habitantes de la República pueden usar de los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

\_\_\_ De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la zona federal marítimo terrestre y para ejecutar obras para ganar terrenos al mar, siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando a [REDACTED] ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en zona federal marítimo terrestre el contar con el título de concesión respectivo y así adquirir los derechos que la ley les confiere tanto a las personas físicas como morales.

\_\_\_ Por lo anteriormente razonado y fundamentado y tomando en consideración:

**A).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:**

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidades cometidas por el infractor, como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización así como también no contar con la autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación y ejecución de obras, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de ocupación que se le está dando al espacio ocupado en la zona federal y de obras que se ejecuten en terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito, misma que en un momento dado pudiese ocasionar algún daño al entorno por la omisión de [REDACTED] al no haber iniciado un trámite de manera oportuna, además de representar un beneficio económico directo, también representa un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representara un riesgo.

**B).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:**

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización así como también no contar con la autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, por parte de [REDACTED] sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal y ejecutando obras para ganar terrenos al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

**C).- La gravedad de la infracción:**



ELIMINADO: CINCUENTA Y UN PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

000035

Expediente No. PFFPA/32/3S.5/00024-2024
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0191-2025

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en la que incurrió [redacted] ocupante de una superficie aproximada de 134.0m² metros cuadrados en la Zona Federal Marítimo Terrestre y ejecutante de obras para ganar terrenos al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas en una superficie aproximada de 17.1 M², como lo es el bien inmueble localizado en [redacted] mas, Sonora, en las coordenadas geográficas [redacted] en el municipio de Guaymas, Sonora; conforme al artículo 74 Fracciones I y VII del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió [redacted] ocupante de la Zona Federal en el espacio o punto citado con anterioridad; tipifica como una violación a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección en la que se levantó el acta No. 0052/2024 ZF de fecha 10 de septiembre de 2024, no contaba con el título de concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, así como también no contar con la autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, omisiones que no fueron desvirtuadas, por lo tanto persisten; la cual se encuentran estrictamente reguladas por la normatividad señalada en el presente considerando.

29

D).- La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado a [redacted] por la misma infracción; por lo que no se le considera como persona reincidente.

Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que de él emane y que liberare a la infractora del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 Fracciones I y VII del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a [redacted]

30

a).- Por no contar con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre del inmueble ubicado en [redacted] Guaymas, Sonora, en las coordenadas geográficas [redacted] en el municipio de Guaymas, Sonora, obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 0052/2024 ZF, hacen a [redacted] acreedor a una multa por la cantidad de \$11,314.00 (SON: ONCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veinticinco, mismo que da a conocer, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N), los





000036

Expediente No. PFFA/32/3S.5/00024-2024  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0191-2025

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2025, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco.

b).- Por ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas Marítimas, sin la autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inmueble ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el municipio de Guaymas, Sonora, obligación expresa en el artículo 74 Fracción VII del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 0052/2024 ZF, hacen a [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$ 11,314.00 (SON: ONCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veinticinco, mismo que da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N), los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2025, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco.

VIII.- Asimismo, se le hace saber a la interesada que con fundamento en lo establecido por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se requiere a [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, para que adopte las siguientes medidas correctivas:

PRIMERA.- [REDACTED] en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación de la presente Resolución Administrativa, deberá tramitar y obtener el Título de Concesión para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEGUNDA.- [REDACTED] deberá abstenerse de realizar obras o actividades si no cuenta con el Título de concesión. Plazo Inmediato, a partir de que surta efectos la presente notificación de la presente Resolución Administrativa.

\_\_\_ Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

PRIMERO.- Se le impone a [REDACTED] una multa por la cantidad de \$22,628.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción con apoyo en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a [REDACTED] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, lo que se hace del conocimiento de [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las Agencias Fiscales del Estado o en su defecto en las Tesorerías del Ayuntamiento de su localidad, en el término de quince días hábiles siguientes al a fecha de la notificación de la presente resolución. **Debiendo presentar el original de la constancia de pago de la multa impuesta en esta** Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora. Lo anterior para efecto de estar en



000037

Expediente No. PFFA/32/3S.5/00024-2024  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0191-2025

ELIMINADO: VEINTIÚN PALABRAS.  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA,  
O IDENTIFICABLE.

CONDICIONES de archivar el presente expediente por lo que a su persona respecta como asunto total y legalmente concluido.

**QUINTO.**-El interesado, cuentan con un plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, o intentar la vía judicial correspondiente, se informa que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sito en BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQUINA CON CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205. TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963, 8002150431.

**SEXTO.**- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**SÉPTIMO.**- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, a la Interesada, Representante o Apoderado Legal de [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante Oficio No. DESIG/042/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

BECM/fgg\*

*[Handwritten signature]*  
Beatriz E. Carranza Meza



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE